

**Expte. 13-04352656-6-1 “PROVINCIA ART
EN JUICIO N°28858 “TELLO, LUIS RO-
BERTO C/ PROVINCIA ART S.A. P/ AC-
CIDENTE” S/ REC. EXT.**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial en los autos N° 28.858 caratulados "*Tello Luis Roberto c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta el señor Luis Roberto Tello, mediante apoderado e inicia demanda contra Provincia A.R.T. S.A., por la suma de \$ 145.089,42, en concepto de la prestación dineraria dispuesta en el artículo 14, inc. 2, apartado a) de la LRT, como consecuencia de la incapacidad del 18,80% que indica padecer.

Corrido el traslado de ley, comparece la parte demandada, por intermedio de su representante y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La Cámara del Trabajo resuelve hacer lugar a la demanda, y en consecuencia, condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de \$125.510,26.

II.- AGRAVIOS:

Se funda el presente recurso en los puntos c) y e) del segundo inciso del art. 145 del CPCCyT

Así, sostiene que se ha vulnerado el derecho de defensa al condenar a su parte a pagar al actor una indemnización mayor a la que le correspondía por haber tomado la incapacidad dictaminada por la comisión médica como una preexistencia y no como un pago a cuenta. Sostiene que se ha vulnerado el principio de congruencia, fallando extrapetita.

Explica que la lesión a su derecho surge claramente de la diferencia entre lo que correspondía abonar de conformidad con la incapacidad establecida por el perito (11,62%), y luego debía realizarse el descuento de lo ya abonado (\$67.682,22), tal como fuera solicitado por la parte. Es decir, se ha solicitado el descuento de la suma abonada, y no la incapacidad determinada por la comisión médica como una preexistencia.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser admitido.

IV.- Analizadas las constancias de la causa, se estima que, tal como afirma el recurrente en autos la Cámara incurre en arbitrariedad al fijar la incapacidad, desde que no nos encontramos frente a un caso de reagravamiento o una preexistencia, que justifiquen la aplicación del método de capacidad residual. Sino que en realidad se trata de una única incapacidad que ya fue indemnizada parcialmente en la sede administrativa.

Entonces, se estima que de la incapacidad otorgada por el Perito y reconocida por el sentenciante, debió deducirse lo ya cobrado por el actor por la incapacidad reconocida en la comisión médica. (\$67.678,22)

Cabe destacar, que así fue solicitado por el actor al interponer la demanda. Nótese que el mismo al referirse a lo cobrado, alude a “*concepto de pago a cuenta*”.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 17 de junio de 2021.-



H. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General